

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: La exportación de granos verificada en grande escala en el invierno anterior, y el resultado poco satisfactorio de la última cosecha, movieron al Gobierno á proponer á V. M. los Reales decretos de 22 de Agosto y 25 de Octubre del año próximo pasado, por los cuales se autorizó la introducción en la Península é islas Baleares del trigo y sus harinas con un derecho fiscal reducido.

No habiendo sido suficientes estas medidas para contener el movimiento creciente del precio de los artículos indispensables para la alimentación de las clases ménos acomodadas, el Gobierno se vió en la necesidad de proponer á V. M. la Real orden de 11 de Enero último, haciendo extensiva á toda clase de granos y semillas alimenticias y sus harinas las exenciones y franquicias concedidas por los Reales decretos anteriormente citados.

Tampoco han alcanzado, Señora, estas disposiciones á restablecer los precios de los cereales á su límite ordinario, por efecto de la escasez que se ha dejado sentir en otros países con más intensidad que en el nuestro; y á pesar de que, á juicio del Gobierno, las existencias actuales, unidas á las importaciones que diariamente se verifican por nuestras costas y fronteras, llenarán las exigencias del consumo hasta la próxima cosecha, sobre la cual hace concebir más lisonjeras esperanzas la lluvia benéfica con que la Providencia nos ha favorecido recientemente; teniendo en cuenta la conveniencia de atender á la necesidad notoria de algunas localidades, y con el deseo de limitar en cuanto sea posible los precios de los artículos indispensables para la vida, inutilizando así el último pretexto de los infatigables pertu-

badores del orden público, que osarán acaso poner una calamidad, que el cielo envía, á servicio de sus diabólicos planes; el Consejo de Ministros considera oportuno someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto prohibiendo por ahora la exportación de los granos y sus harinas, sin perjuicio de dar cuenta inmediatamente á las Cortes de esta medida que la necesidad aconseja, y que por ir principalmente encaminada al beneficio de las clases pobres no puede ménos de hallar benévola acogida en el maternal corazón de V. M.

Madrid 1.º de Marzo de 1868.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra, el Duque de Valencia.—El Ministro de Estado, Lorenzo Arrazola.—El Ministro de Gracia y Justicia, el Marqués de Roncali.—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.—El Ministro de Marina, Severo Catalina.—El Ministro de la Gobernación, Luis Gonzalez Brabo.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.—El Ministro de Ultramar, Carlos Marfori.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda prohibida la exportación por mar y tierra del trigo, maíz, cebada, centeno, harinas, arroz y patatas en la Península é islas Baleares. Esta prohibición no se entiende con el comercio de cabotaje entre los puertos de la Península.

Art. 2.º Se mantendrá expedita y sin trabas de ninguna especie la circulación de granos y harinas en todo el reino, dispensándosele por las Autoridades administrativas la más eficaz protección.

Art. 3.º Los buques ya cargados de las sustancias alimenticias á que se hace referencia en la disposición primera ó que se hallasen á la carga en nuestros puertos á la publicación de este decreto, podrán conducir libremente sus cargamentos fuera del reino; pero los Gobernadores cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de evitar los fraudes y abusos á que pudiera dar lugar el cumplimiento de esta resolución, á cuyo fin se tomarán las medidas más eficaces y convenientes.

Dado en Palacio á primero de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presiden-

te del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Apénas terminados los sucesos políticos del mes de Agosto del año próximo pasado, y restablecida la tranquilidad en todo el territorio de la Península, el Gobierno se apresuró á aconsejar á V. M. se levantara sin excepcion alguna el estado de guerra en que se hallaban todas las provincias de la Monarquía, expidiéndose en su consecuencia el Real decreto de 15 de Noviembre último. Posteriormente V. M., dando una prueba más de su maternal solicitud, ha expedido varios decretos concediendo indulto á las personas que habian tomado parte activa en aquellos sucesos, habiéndose ya acogido á él la gran mayoría de los que se hallaban comprometidos.

Aunque desde entonces se ha disfrutado de paz en toda la Península, sin que ocurrieran notables hayan venido á turbarla, pues no merecen tal consideración las que recientemente han tenido lugar en Granada, se observa sin embargo de algún tiempo á esta parte un aumento progresivo en el ejercicio del contrabando por los moradores de algunos valles fronterizos al vecino imperio en la parte superior de las provincias de Huesca y Zaragoza, llegando los que ejercen este tráfico criminal hasta el extremo de ponerse en abierta rebelion contra la Autoridad y las leyes sosteniendo luchas con las fuerzas de Carabineros encargadas de perseguirlos.

Ya en otras ocasiones en que despues de colulsiones políticas se acordó levantar el estado de guerra en toda la Península se consideró necesario hacer una excepcion con esta parte del territorio, disponiendo se continuara en tal estado como recurso ordinario para la represion del contrabando á que habitualmente se dedican sus habitantes.

El Consejo de Ministros cree hoy llegado el caso de emplear medidas excepcionales en la comarca, teatro otra vez de semejantes excesos y desafueros, á fin de reprimir con mano fuerte el contrabando y cualquier otro crimen que á su sombra se pretenda cometer; y para ello tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 1.º de Marzo de 1868.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—El Pre-

sidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra, el Duque de Valencia.—El Ministro de Estado, Lorenzo Arrazola.—El Ministro de Gracia y Justicia, el Marqués de Roncali.—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.—El Ministro de Marina, Severo Catalina.—El Ministro de la Gobernación, Luis Gonzalez Brabo.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.—El Ministro de Ultramar, Carlos Marfori.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece el estado de guerra en la zona que comprenden los bajos y altos Pirineos de Aragon, desde la línea española y límites de Navarra y Cataluña en toda la extension de los Valles de Ansó, incluidos el término y pueblo de Yago, valles de Hecho, Aragües, Aisa, Canfranc, Tena, Brote, Bielsa, Gistain, Benasque y partidos judiciales de Jaca y Sos.

Art. 2.º Los Ministros de la Guerra y Gobernación comunicarán las instrucciones oportunas para la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á primero de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 185.

Autorizada por el Excmo. señor Ministro de la Gobernación del Reino la propuesta de medios formulados por la Diputación de esta provincia para cubrir en lo que resta de año económico los gastos que ocasione la organización y sostenimiento de las dos compañías de Guardia rural, que han de principiar á prestar sus servicios muy en breve, dicha corporación ha formado el siguiente repartimiento.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LOGROÑO.

Repartimiento entre todos los pueblos de esta provincia, de los 16.868 escudos 320 milésimas á que asciende en este año económico el déficit que resulta en el presupuesto provincial con motivo de los gastos que ocasiona la instalacion de las dos compañías de la guardia rural, y que se distribuye bajo la base de la riqueza líquida imponible por los tres conceptos de rústica, urbana y pecuaria, que importa 4.217.080 escudos, saliendo ésta gravada con 4 escudos por 100.

PUEBLOS.	Líquida riqueza imponible. Escds.	Cupo al respecto de 4 escudos por ciento. Escds. mls.
Abalos.	25 046	100,184
Agoncillo.	35 410	141,640
Aguilar é Inestrillas.	24 660	98,640
Ajamil.	2 217	8,868
Albelda.	25 015	100,060
Alberite.	31 200	124,800
Alcanadre.	30 019	120,076
Aldeanueva de Cameros	"	"
Aldeanueva de Ebro.	44 952	179,808
Alesanco.	46 005	184,020
Aleson.	8 786	35,144
Alfaro.	158 389	633,556
Almarza y Rivavellosa.	3 713	14,852
Angunciana y Oreca.	18 289	73,156
Anguiano y Villanueva.	35 285	141,140
Arenzana de Abajo.	15 218	60,872
Arenzana de Arriba.	16 713	66,852
Arnedillo y Sta. Eulalia Somera	14 000	56,000
Arnedo.	97 626	390,504
Arrubal.	7 711	30,844
Ausejo.	62 400	249,600
Autol.	71 520	286,080
Azofra.	13 603	54,420
Bajarán.	25 117	100,468
Bañares.	22 161	88,644
Baños de Rioja.	11 900	47,600
Baños de Rio Tovia.	25 000	92,000
Berceo.	18 590	74,360
Bergasa.	11 742	46,968
Bergasillas.	5 000	12,000
Bezares.	5 904	23,616
Bobadilla.	3 005	12,020
Brieva.	8 000	32,000
Briones.	125 000	500,000
Briñas.	11 164	44,656
Cabezón de Cameros.	2 126	8,504
Calahorra y Murillo.	182 684	750,736
Campr. vin.	11 049	44,196
Canales y Velandia.	14 000	56,000
Canillas.	6 002	24,008
Cañas.	6 525	26,100
Carbonera.	2 901	11,604
Cárdenas y Mahave.	11 060	44,240
Casalareioa.	40 129	160,516
Castañares de Rioja.	15 717	62,868
Castroviejo.	4 000	16,000
Cellorigo.	6 331	25,324
Cenicero.	64 744	258,976
Cervera y Rincon de Olivedo.	58 131	232,524
Cidamon y Negueruela.	6 974	27,896
Cihuri.	8 495	33,980
Cirueña y Ciriañuela.	7 185	28,740
Clavijo.	12 225	48,900
Collado y Aldeas.	"	"
Cordovia.	5 602	22,408
Corera.	11 005	44,020
Cornago y Valdeperrillo.	19 596	78,384
Corrales y Norales.	9 809	39,236
Cuzcurrita del Rio Tiron.	48 323	193,292
Cuzcurritilla.	6 000	24,000
Daroca.	5 016	12,064
Enciso y Aldeas.	15 163	60,652
Entrena.	26 143	104,572
Estollo.	17 908	71,632
Ezcaray y Aldeas.	53 400	213,600
Foncea y Arcosonca.	22 021	88,084
Fonzaleche y Villaseca.	14 473	57,892
Fuenmayor.	62 410	249,640
Galbarruli.	6 467	25,868
Gallinero de Cameros.	1 800	7,200
Gimileo.	12 800	51,200
Grávalos.	21 002	84,008

PUEBLOS.	Líquida riqueza imponible. Escds.	Cupo al respecto de 4 escudos por ciento. Escds. mls.
Grañon.	45 814	175,256
Haro.	185 534	742,136
Herce.	12 554	49,416
Hervias.	10 279	41,116
Herramelluri y Velasco.	17 015	68,060
Hormilla.	24 510	98,040
Hormilleja.	8 547	33,888
Hornillos y Valdeosera.	3 613	14,452
Hornos.	4 677	18,708
Hortigosa y Aldeas.	11 899	47,596
Huércanos.	22 097	88,388
Igea.	36 800	147,200
Jalon.	2 019	8,076
Jubera y Aldeas.	50 418	197,672
Laguna.	5 800	23,200
Lagunilla y Ventas Blancas.	17 710	70,840
Lardero.	58 000	232,000
Ledesma.	3 119	12,476
Leiva.	17 959	71,756
Leza de Rio Leza.	6 004	24,016
Logroño, Cortijo y Varea.	241 568	966,272
Luezas.	1 715	6,860
Lumbreras y Aldeas.	13 000	52,000
Manjarrés.	7 200	28,800
Mansilla.	9 000	36,000
Manzanares y Gallinero de Rioja	6 278	25,112
Matute.	26 200	104,800
Medrano.	13 066	52,264
Montalvo de Cameros.	1 000	4,000
Munilla y Aldeas.	17 070	68,280
Murillo de Rio Leza.	72 452	289,808
Muro y ambas Aguas.	12 583	49,540
Muro de Cameros.	2 408	9,632
Nalda é Islallana.	33 103	132,420
Nágera.	90 800	363,200
Navajun.	4 000	16,000
Navarrete.	64 982	259,928
Nestares.	5 213	20,852
Nieva y Montemediano.	13 813	55,260
Ocha duri.	11 137	44,548
Oron y Aldeas.	57 289	229,156
Ojacastró y Aldeas.	19 066	76,264
Olanuri.	14 900	59,600
Pazuengos y Aldeas.	5 960	23,840
Pedroso.	8 980	35,920
Pielillos.	1 800	7,200
Poyales y Aldeas.	10 748	42,992
Pradejon.	14 686	58,744
Pradillo.	2 900	11,600
Prejano.	16 007	64,028
Quel.	46 263	185,052
Rabanera de Cameros.	2 472	9,888
Rasillo (el).	3 300	13,200
Redal (el).	16 843	67,380
Ribaflacha.	29 000	116,000
Rivas.	5 827	23,308
Rincon de Soto.	53 038	212,152
Robres y Aldeas.	3 300	13,200
Rodezno.	18 000	72,000
Sajazarra.	18 639	74,556
San Asensio y Villarrica.	73 100	292,400
San Millan de la Cogolla y Aldeas.	23 834	95,336
San Millan de Yécora.	7 693	30,772
San Roman y Aldeas.	5 000	20,000
San Torcuato.	8 000	32,000
Santurde.	11 017	44,068
Santurdejo.	13 023	52,100
San Vicente y Peciña.	101 977	407,908
Santa Coloma.	12 030	48,120
Santa Eulalia Bajera.	4 172	16,688
Santa (La) y Aldeas.	3 136	12,544
Santa Maria de Cameros.	1 300	5,200
Santo Domingo de la Calzada.	103 721	414,884
Sojuela.	8 869	35,476
Sorzano.	10 000	40,000
Sotés.	8 278	33,112
Soto y Treguajantes.	21 914	87,656
Terroba.	1 992	7,968
Tirgo.	23 478	93,912
Tormantos.	16 631	66,524
Torre de Cameros.	2 829	11,316
Torre de Cameros.	7 300	29,200
Torre de Cameros.	50 650	202,600
Torre-Montaivo y Somalo.	9 000	36,000
Torreña y Larriba.	5 598	22,392
Tovia.	2 180	8,720
Treviana.	59 100	236,400
Trevijano.	3 700	14,800
Tricio.	20 010	80,040

PUEBLOS.	Líquida riqueza imponible. Escds.	Cupo al respecto de 4 escudos por ciento. Escds. mls.
Tudelilla.	22 537	90,228
Turruncun.	4 270	17,080
Uruñuela.	10 101	40,404
Valdemadera.	7 000	28,000
Valgañon y Anguta.	7 080	28,320
Ventosa.	12 000	48,000
Ventrosa.	9 000	36,000
Viguera, Castañares de las Cuebas y Panzares.	22 293	89,172
Villalba.	11 334	45,336
Villalobar.	15 379	61,516
Villamediana.	36 010	144,040
Villanueva de Cameros.	5 081	20,324
Villar de Arnedo.	20 320	81,280
Villar de Torre.	9 000	36,000
Villarejo.	3 075	12,300
Villarta Quintana y Quintana de Rioja.	10 000	40,000
Villarroya.	4 614	18,456
Villaverde.	5 000	20,000
Villavelayo.	7 287	29,148
Villoslada.	18 535	74,140
Viniestra de Abajo.	8 000	32,000
Viniestra de Arriba.	9 000	36,000
Zarzosa.	5 379	21,516
Zarraton de Rioja.	25 601	102,404
Zenzano y Villanueva de San Prudencio.	5 151	20,604
Zorraquin.	3 110	12,440

4.217.080 16.868,320

Para cubrir el cupo que se señala á cada pueblo pueden hechar mano los respectivos Ayuntamientos de las cantidades que en el presupuesto de cada localidad se hallen autorizadas con destino al pago de los actuales guardas municipales y forestales, que no han de hacerse necesarias toda vez que estos empleados han de cesar en sus respectivos cargos tan pronto como la Guardia rural se establezca en sus circunscripciones respectivas.

Donde no existan tales sobrantes ó no fueren suficientes á cubrir el actual cupo, procederán los Ayuntamientos sin levantar mano y en union de doble número de mayores contribuyentes ú arbitrar los medios que consideren mas oportunos, remitiendo las propuestas á la aprobacion de este Gobierno antes del dia 20 del actual, y teniendo muy presente que esta operacion es completamente independiente de cuanto diga relacion á los presupuestos que se están formando para el año económico de 1868 á 1869.

El acreditado celo de las municipalidades me hace esperar que convencidas de la necesidad de que los medios, que propongan estén autorizados por este Gobierno en lo que resta del mes actual, darán á este asunto la merecida preferencia y no diferirán la remision de propuestas un solo dia del plazo que se les presija, toda vez que la cantidad que se señala á cada municipio ha de ingresar precisamente en la Depositaria de fondos provinciales antes del dia 28 de Abril próximo venidero. Bajo tal supuesto, encargo á los señores Alcaldes la mayor actividad y espero me evitarán el disgusto con que tendria que adoptar providencias coercitivas contra los morosos en el desempeño de un servicio de tanta importancia para los intereses provinciales, por su relacion directa con el establecimiento de una institucion llamada á prestar á la propiedad en general la proteccion que se merece.

Logroño 3 de Marzo de 1868.—Vicente Fernandez de Urrutia.

NUMERO 163.

El Ilmo. Sr. Director General de Propiedades y Derechos del Estado con fecha 22 del actual me trascribe la Real orden y Real decreto siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 25 de Enero de 1868 la Real orden que sigue:

Ilmo. Sr.—La Reina (q. D. g.) se ha dignado espedir el Real decreto siguiente: Dona Isabel segunda, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía Española, Reina de las Españas.—A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento sabed, que he venido en decretar lo siguiente:—En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes de la una D. Julian Ruiz de la Cuesta, representado por el Licenciado D. Blas Marin y Lerin, demandante, y de la otra mi Fiscal en nombre de la Administracion demandada, sobre revocacion de la Real orden de 20 de Julio de 1865, que declaró al interesado sin derecho al dominio útil de varias heredades pertenecientes al Hospital de Beneficencia de Santo Domingo de la Calzada en la provincia de Logroño.—Visto.—Visto el expediente gubernativo del cual resulta: Que D. Julian Ruiz de la Cuesta solicitó en Octubre de 1855 el dominio útil y consiguiente redencion del directo de varias heredades que pertenecian al mencionado Hospital de Beneficencia de Santo Domingo de la Calzada, en la indicada provincia, é instruido el oportuno expediente y traídas al mismo en los años de 1859 y 1861 las pruebas é informaciones convenientes y limitada la pretension del recurrente por su instancia de 28 de Octubre del año expresado de 1861, á las heredades que correspondieron á su muger Agueda Azofra por herencia de sus padres, que estos, llevaron en colonia sin que hubieran salido de la familia desde antes de 1798 y continuaba labrando el mismo Ruiz de la Cuesta en la fecha de su reclamacion; la Junta Superior de ventas en sesion de 24 de Marzo de 1865 acordó de conformidad con lo propuesto por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado desestimar la pretension de dominio útil del interesado, mediante á que se habian presentado las pruebas justificativas del derecho reclamado con posterioridad al dia 31 de Octubre de 1856, fecha en que terminó el plazo concedido para verificarlo.—Que el interesado se alzó del anterior acuerdo de la Junta Superior de ventas al Ministerio de Hacienda, alegando que á su hermano y hermano político Mateo Ruiz de la Cuesta y Demetrio Azofra, que se hallaban en idéntico caso se les otorgó la concesion de igual beneficio, por Reales órdenes de 9 de Abril de 1864 y 2 de Enero de 1865 y en su consecuencia se dictó la Real orden de 20 de Julio de este último año de 1865, por la cual se resolvió que se estuviera á lo acordado por la Junta Superior de ventas, en razon á que las Reales disposiciones en los casos á que se referia el recurrente eran de fecha anterior á la Real orden de 50 de Enero del

mismo año de 1865 que mandó que no se accediera á las reclamaciones del dominio útil por arrendamientos anteriores al año de 1800 cuyas pruebas se hubieran presentado con posterioridad al 31 de Octubre de 1856.—Vista la demanda interpuesta en el Consejo de Estado por el Licenciado don Blas Marin y Lerin en nombre de D. Julian Ruiz de la Cuesta con la pretension de que se revoque la precitada Real orden de 20 de Julio de 1865.—Visto el escrito de contestacion de Mi Fiscal pidiendo la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real orden por la misma impugnada.—Vista la Real orden de 8 de Setiembre de 1856 que prefijó á los colonos ó arrendatarios anteriores á 1800 que hubieren solicitado la redencion del dominio útil como término preciso é improrogable para la presentacion de los documentos que justificasen su derecho hasta el 31 de Octubre siguiente; en la inteligencia de que trascurrido sin efectuarlo se entenderia caducado y se procederia á la venta de los bienes.—Vista la de 30 de Enero de 1865 que dispone que no se acceda á las reclamaciones del dominio útil, cuyas pruebas se hayan presentado con posterioridad al 31 de Octubre fijado en la disposicion anterior.—Considerando que por el hecho de haber contravenido D. Julian Ruiz de la Cuesta á lo preceptuado en las dos Reales órdenes anteriores, aduciendo las justificaciones de su demanda trascurrido ya el término marcado por las mismas, se le ha denegado el derecho á la redencion.—Conformándose con lo consultado

por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Antonio Caballero, D. José Antonio de Olaneta, D. Antero de Echarrri, don Pablo Gimenez de Palacio, D. Lorenzo Nicolás Quintana, D. Eugenio de Ochoa, D. Francisco Ainat y Funes y D. Rafael Siminiana y Brignole.—Vengo en absolver de la demanda á la Administracion y confirmar la Real orden de 20 de Julio de 1865.—Dado en Palacio á 25 de Noviembre de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.—De Real orden lo traslado á V. S. para los fines convenientes.»

Lo trascribo á V. S. para conocimiento de esa Administracion de Hacienda pública.
Lo que se inserta para conocimiento del público.
Logroño 26 de Febrero de 1868.
—Vicente Fernandez de Urrutia.

NUMERO 174.

Para que llegue á conocimiento de las personas que se propongan utilizar para las yeguas que tengan destinadas á la cria, las paradas que durante la temporada de monta del año actual se han de establecer en esta provincia con caballos del Estado, se publica á continuacion la relacion de los puntos donde han de estar establecidas dichas paradas, el número de caballos sementales que cada una ha de tener y la reseña de ellos.
Logroño á 28 de Febrero de 1868.—Vicente Fernandez de Urrutia.

CRIA CABALLAR.

DEPOSITO DE CABALLOS SEMENTALES DE BURGOS.

AÑO DE 1868.

PROVINCIA DE LOGROÑO.

RELACION de los puntos en que se establecen paradas de caballos padres en dicha provincia, para la cubricion de yeguas del año actual.

Pueblos en que se establecen las paradas.	Caballos.	Número de los caballos.	Nombres.	Pelos ó capas.	Años de edad en 1868.	Gansderias de que proceden, y pueblos donde residen.	Provincias.	Observaciones.
Logroño	1	4	Jerezano.	Cast.º oscuro	9	De D. Anastasio Martin, Coria del Rio.	Sevilla.	»
	1	174	Fomentador.	Tordo.	13	De D. Francisco Morube, Los Palacios.	Id.	»
Santo Domingo	1	54	Tailor.	Tordo.	15	De D. Alejandro Linares, Sevilla.	Id.	»
	1	625	Linero.	Tordo oscuro	6	De D. Javier Linares, id.	Id.	»
	1	624	Centella.	Castañó.	7	Del E. S. Duque de Veraguas, Casas de Belaseon	Toledo.	»

Burgos 20 de Febrero de 1868 —El Comandante Jefe, Antonio Moron.

NUMERO 167.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 8 del mes actual me comunica la Real orden siguiente:

Por el Ministerio de la Guerra se comunica á este de la Gobernacion con fecha 5 del actual la Real orden que sigue dirigida en el mismo dia al Director general de Caballeria.—Conformándose la Reina (q. D. g.) con lo propuesto por V. E. á este Ministerio en 26 de

Enero último, ha tenido á bien aprobar el adjunto cuadro de la distribucion de caballos sementales del Estado para la cubricion de yeguas que debe tener lugar en la primavera del presente año, disponiendo al propio tiempo su insercion en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de las provincias para su mayor publicidad y conocimiento del público á quien pueda interesar el servicio de dichos caballos, y para el cuidado de estos

durante la estacion de las paradas cuidará V. E. que se busquen individuos de las reservas de caballeria, abonándoles el haber correspondiente á fin de distraer el menor número posible de los Regimientos.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. con inclusion del cuadro que se cita á fin de que por el Ministerio de su digno cargo se disponga la insercion en los Boletines oficiales de las provincias.—Y con in-

clusion del estado que se hace referencia en el precedente inserto lo traslado á V. S. de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, para la publicidad que se recomienda y demás efectos.
Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público, juntamente que el cuadro á que se refiere la preinserta soberana resolucion.
Logroño 27 de Febrero de 1867.
—Vicente Fernandez de Urrutia.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Distribucion de los caballos sementales para la cubricion de yeguas en este año.

Depósitos.	Provincias.	Pueblos.	Núm. de ca- ballos	Depósitos.	Provincias.	Pueblos.	Núm. de ca- ballos	Depósitos.	Provincias.	Pueblos.	Núm. de ca- ballos	Depósitos.	Provincias.	Pueblos.	Núm. de ca- ballos
Madrid.	Madrid	Madrid en el Canal.	4	Zaragoza.	Zaragoza	Zaragoza.	6	Santa Cruz de Iguña.	Santa Cruz	Santa Cruz.	4	Valladolid.	Valladolid	Valladolid.	4
	Toledo	Torreaguna.	3			Alagon.	5		Reinosa.	Reinosa.	6		Palencia.	Palencia.	5
		Talavera de la Reina.	4			Gallur.	4		Entrambasaguas.	Entrambasaguas.	5		Saldana.	Saldana.	3
	Avila	Oropesa.	4			Pina.	4		Fresnedo Valle de Soba.	Fresnedo Valle de Soba.	3		Cervera.	Cervera.	4
		Orgaz.	5			Catalayud.	5		Leon.	Leon.	4		Badajoz.	Badajoz.	4
		Avila.	4			Un castillo.	5		Bembibre.	Bembibre.	2		Olivencia.	Olivencia.	5
	Segovia	Arévalo.	2			Huesca.	2		Valeucia de D. Juan.	Valeucia de D. Juan.	2		Mérida.	Mérida.	4
		Hedrabita.	2			Jaca.	2		Almazza.	Almazza.	2		Almendralejo.	Almendralejo.	5
	Guadalajara	Segovia.	2			Gella.	3		Benavides.	Benavides.	2		Llerena.	Llerena.	6
		Molina.	2			Corangiel.	4		Coloto.	Coloto.	4		Don Benito.	Don Benito.	2
		Brihuega.	6			Hospital.	4		Pola de Lena.	Pola de Lena.	5		Fuente de Cantos.	Fuente de Cantos.	2
			4			Torre del Remedío.	4		Telberga.	Telberga.	3		Jerez de los Caballeros.	Jerez de los Caballeros.	2
	Córdoba	Córdoba.	10			Palma.	7		Llanes.	Llanes.	2		Cáceres.	Cáceres.	4
		Villafrauca.	4			La Puebla.	4		Chanea.	Chanea.	3		Trujillo.	Trujillo.	4
		Montilla.	5			Mauaco.	4		Mondonedo.	Mondonedo.	3		Goria.	Goria.	6
		Baena.	3			Búrgos.	7		Chantada.	Chantada.	3		Huelva.	Huelva.	4
		Itamba.	2			Salas de los Infantes.	3		Guinzo de Limia.	Guinzo de Limia.	3		La Palma.	La Palma.	6
		Palmp del Rio.	2			Soncillo.	3		Puebla de Tribes.	Puebla de Tribes.	5		Almoute.	Almoute.	4
		Savilla y Camas.	4			Logroño.	2		Viana del Bollo.	Viana del Bollo.	3		Santa Cruz de Tenerife.	Santa Cruz de Tenerife.	4
	Sevilla	Osuna.	10			Sanjo Domingo.	2		Ordones.	Ordones.	3		Las Palmas.	Las Palmas.	4
		Ecija.	4			Soria.	2		San Andrés de Barrañtes.	San Andrés de Barrañtes.	3		La Palma.	La Palma.	3
		San Roque y Algeciras.	8			Almarza.	3		San Andrés de Barrañtes.	San Andrés de Barrañtes.	3		Ciudad-Real y Almagro.	Ciudad-Real y Almagro.	10
	Cádiz	Málaga.	5			Peralla.	4		San Andrés de Barrañtes.	San Andrés de Barrañtes.	3		Infantes.	Infantes.	5
		Antequera.	5						San Andrés de Barrañtes.	San Andrés de Barrañtes.	3		Alcazar de San Juan.	Alcazar de San Juan.	3
		Ubeda.	4						San Andrés de Barrañtes.	San Andrés de Barrañtes.	3		Almodobar.	Almodobar.	3
		Baeza.	3						San Andrés de Barrañtes.	San Andrés de Barrañtes.	3		Valdepeñas.	Valdepeñas.	3
		Jaen.	6						San Andrés de Barrañtes.	San Andrés de Barrañtes.	3				
		Torre Dongimenco.	4						San Andrés de Barrañtes.	San Andrés de Barrañtes.	3				
		Andujar.	4						San Andrés de Barrañtes.	San Andrés de Barrañtes.	3				
		Granada.	4						San Andrés de Barrañtes.	San Andrés de Barrañtes.	3				
		Loja.	5						San Andrés de Barrañtes.	San Andrés de Barrañtes.	3				

Madrid 5 de Febrero de 1868.—Hay dos rúbricas y un sello que dice: Ministerio de la Guerra.—Es copia.

NUMERO 184.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LOGROÑO.

D. Diego de Francia Allende Salazar, Marqués de San Nicolás, Alcalde Constitucional de esta capital.

Hago saber: Que el Excelentísimo Ayuntamiento de mi presidencia asociado a doble número de mayores contribuyentes según lo dispone el art. 14 del Reglamento sobre organizacion de partidos médicos fecha 9 de Noviembre de 1864, acordó anunciar la vacante del de Cirujano titular de esta ciudad, con el sueldo anual de quinientos escudos y obligacion de visitar todas las familias pobres aun cuando escedan del número de docientas.

En su consecuencia los aspirantes a dicha plaza presentarán sus solicitudes documentadas y relaciones de méritos en la Alcaldía de dicha capital, en el término de 30 dias a contar desde el de la publicacion de este anuncio.

Logroño 22 de Febrero de 1868.
—El Marqués de San Nicolás.

ANUNCIOS.

NUMERO 484.

FERRO CARRIL DE TUDELA A BILBAO.

A las 11 horas de la mañana del 10 de Marzo próximo se sacarán a público remate en la Estacion de Logroño, varios objetos cuyos duños no se han presentado a recogerlos en el término de un año apesar de los anuncios publicados en el Boletín oficial de la Provincia, bajo las condiciones que se leerán en el acto, y desde hoy se hallarán de manifiesto, asi como los objetos en la referida Estacion desde las nueve de la mañana hasta la una, y de tres a seis de la tarde, para las personas que deseen enterarse de ellos.
Bilbao 28 de Febrero de 1868.—El Director, Torres Vildosola.

NUMERO 183.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano de esta villa y su anejo de Bobadilla distante de este pueblo medio cuarto de hora; con la dotacion de once mil reales anuales cobrados por trimestres vencidos, los dos mil se pagarán del presupuesto municipal por la asistencia a setenta familias pobres con arreglo a la ley y los nueve mil restantes por iguales a los vecinos pudientes. Los aspirantes presentarán sus solicitudes al Presidente de dicho Ayuntamiento en el término de 30 dias a contar desde el de la publicacion de este anuncio.

Baños de Rio Tovia 28 de Enero de 1868.—Joaquin Garnica.—Francisco Hernaez, Secretario.

Se hace saber a todos los vecinos de esta villa y forasteros terratenientes en esta jurisdiccion, que en el término de ocho dias, presenten en la secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas que hayan sufrido en su propiedad durante el año vencido, arregladas a instrucción, y da no verificarlo asi; se le formará la cuenta en el reparto de contribucion por sus anteriores relaciones y datos que obran en poder de la Junta pericial de esta villa que se hallará reunida.

San Millán de la Cogolla 1.º de Marzo de 1868.—Miguel Tovia.